UCA
Pontificia Universidad Católica Argentina
Biblioteca digital
de la Universidad Catolica Argentina

Busso, Ariel David

Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.
La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Busso, A.D. (2013). Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19.
Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/algunas-cuestiones-canonicas-complejidad.pdf
[Fecha de consulta:.....]

Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo

ARIEL DAVID BUSSO

SUMARIO: 1. El fuero interno y su complejidad. 2. Fuero externo y fuero interno: ¿Moral y derecho?. 3. La incompatibilidad de oficios en la formación sacerdotal y el respeto de los fueros. 4. Los formadores en la vida espiritual en el seminario y el uso de los fueros: 4.1. El director espiritual.4.2. Los llamados "Otros sacerdotes".4.3. El moderador de la vida espiritual.4.4. Los confesores ordinarios y extraordinarios. 5. Los escrutinios y el derecho a la intimidad y a la buena fama. 6. La petición de exámenes especializados y el respeto a la intimidad del candidato. 7. El ámbito de la dirección espiritual. 8. Los Superiores de Institutos y el fuero interno. 9. La absolución de censuras en el fuero interno. Conclusión.

1. El fuero interno y su complejidad

El término *forum* o *forus* fueron primitivamente entendidos como la "plaza". Según el derecho clásico romano se trataba del lugar público donde se cumplían los negocios jurídicos. En la terminología eclesiástica, el término *forum*, significaba el "lugar de los juicios". Más tarde, bajo el influjo de los teólogos escolásticos, al mismo tribunal del perdón de los pecados se lo llamó "fuero de la conciencia" o "fuero penitencial".

En el derecho canónico la noción de *forum* indica dos realidades del ámbito de extensión de los efectos del ejercicio de la potestad de gobierno o de jurisdicción: el fuero interno y el fuero externo, aunque se trata de una única potestad de gobierno que se ejercita de dos modos distintos. Algunos efectos del fuero interno pueden también tener efectos en el fuero externo. Esto significa que la noción de fuero interno no es idéntica solamente a la noción de "conciencia personal". En el

Concilio Vaticano II se enseña que "la conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre donde él se encuentra solo con Dios, cuya voz resuena en la intimidad propia"[1]. De esto se sigue que sólo Dios es juez de la conciencia humana. Pero, en el fuero interno, interviene también la Iglesia con el ejercicio de su potestad de gobierno y no únicamente la norma de subjetividad moral. Y por estos motivos es que el ejercicio de la potestad de gobierno para el fuero interno forma parte del ordenamiento canónico, como lo es para el fuero externo.

En otras palabras, el fuero interno se encuentra también regulado por la ley canónica y produce efectos en el ordenamiento canónico y no sólo en la esfera de la conciencia[2].

El ejercicio de la potestad para el fuero externo tiene efectos en ambos fueros en cuanto que el fiel está obligado a ella también en la esfera oculta. En cambio, para el fuero interno, los efectos son en el propio fuero interno, aunque en algunos casos pueda también tener efecto en el externo. Los efectos en este fuero son reconocidos solamente cuando se encuentra establecido por el derecho en los casos determinados sin que se haga necesidad un nuevo ejercicio de la potestad, sino por el solo hecho de que se transformaron en públicos y por lo tanto reconocidos por la comunidad.

La sociedad civil en general y los entes políticos, administrativos o judiciales, no pueden tener potestad en el interior del hombre, en el mundo de su conciencia. Por esto mismo no pueden ejercitar ningún legítimo imperio en ese orden interno. Los órganos de la sociedad civil para penetrar el mundo de la conciencia no pueden hacerlo de otro modo que recurriendo a quitar el autodominio de los sujetos. Tales procedimientos y técnicas son siempre inmorales cuando se aplican coactivamente. Pero, resulta claro por su origen y finalidad, que la influencia en el fuero interno del fiel sea propia y exclusiva de la Iglesia en cuanto tal por la finalidad que persigue y por la relación de la persona misma con su fin último.

---

[1] GS 16.

[2] Cf. can. 130: "La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto".

Los órganos eclesiásticos habilitados para tratar la materia del fuero interno son:

En primer lugar, el sacerdote como ministro del sacramento de la Penitencia;

El Sumo Pontífice, para toda la Iglesia y para todas las materias que pertenezcan, ya sea al fuero interno sacramental o no sacramental. Ejercita su oficio de *potestas clavium*, en forma ordinaria, a través de la Penitenciaría Apostólica;

Los Obispos y los demás Ordinarios para el respectivo ámbito jurisdiccional, acerca de las materias que no superen su competencia propia.

En cuanto a las materias que competen al fuero interno están constituidas por un complejo de objetos, actos y consecuencias, que los fieles poseen o realizan con actos internos de su conciencia. Estos, en cuanto tales, son conocidos solamente por su voluntaria manifestación.

No pudiendo realizar un análisis exhaustivo, desde el punto de vista práctico, basta limitarse a nombrar algunas de las categorías principales del fuero interno:

El pecado en cuanto es "materia" para el sacramento de la Penitencia;

Las censuras *latae sententiae* a las cuales se incurre con motivo del pecado y son ocultas;

Las irregularidades ocultas;

Los impedimentos al orden sagrado y al matrimonio derivados de circunstancias ocultas;

Los hechos y circunstancias que generan incerteza acerca de la invalidez o dudas sobre la validez de los sacramentos, cuando no son posibles –en sentido absoluto o por imposibilidad moral- aducir pruebas externas;

Los estados de ánimo, los hábitos, las tendencias de orden psicológico o moral, que habitualmente no se manifiestan en el externo del sujeto agente y que no desea que sean comunicados a terceros, como por ejemplo escrúpulos, vicios internos, fobias, etc.

2. Fuero externo y fuero interno: ¿Moral y derecho?

Como puede verse, la ambigüedad del lenguaje y alguna praxis conocida, hicieron, junto a otras circunstancias, que se aplicara en forma taxativa el principio: *De internis neque Ecclesia iudicat*, resultado de la inexactitud en la delimitación de los fueros.

No se trata de aplicar únicamente la distinción entre moral y derecho porque el error consiste también en separarlos absolutamente.

Tal vez parezca simplista esta afirmación que sigue, frente a un problema que despertó la pasión de innumerables pensadores a través de la historia, pero creo que este "Cabo de Hornos" nacido sobre todo en la filosofía del derecho calmaría sus aguas en el ambiente canónico: si se reconociese de antemano la doctrina del derecho natural. Los problemas de enfrentamiento y separación de ambos criterios, el moral y el jurídico, son la negación y/o la falsedad del verdadero significado del derecho natural. Al perder la verdadera noción del derecho como *iustum*, el camino a la separación de la moral comenzó a gestarse rápidamente. La noción basada en que el derecho es sólo la concretización de la norma positiva, dejó abiertas las puertas a que se lo identificara con la exterioridad la coactividad. Si bien estas notas no deben dejar de tenérselas en cuenta, no tienen el valor que muchos le dan al apartarse del derecho natural[3].

La cuestión estriba en no "moralizar" únicamente a la ley, en el sentido del que hemos hablado; tampoco de "legalizar" toda la moral, como en el caso de la moral farisaica, ni separar totalmente ni oponer el derecho con la moral, como dos órdenes completamente extraños entre sí. Tampoco se puede o se debe aceptar, con el positivismo, que el derecho se acabe sólo porque es mandado –*ius quia iussum*– admitiendo, como única fuente, la voluntad del legislador humano que la promulgó.

Si se admite, en cambio, un concepto de derecho que considera esencialmente qué es lo justo –*quod iustum est*– se evita a los individuos y a las sociedades la fuerza bruta, las imposiciones de los más fuertes hacia los más débiles. Lo que llamamos derecho natural es lo justo en sí.

Sin desconocer el carácter diferencial de las distintas normas que regulan la actividad humana, es necesario sostener una cierta y

---

[3] Cf. A.D. BUSSO, *El derecho natural y la prudencia jurídica*, Buenos Aires 2008, págs. 276-278.

fundamental unidad. Entre esas normas hay algunas que poseen carácter jurídico, otras son internas y sólo de orden moral, y todas ellas se deducen de esenciales principios éticos.

Sobre la base de esta concepción, se puede concluir que se supone como un primer momento al que podría llamarse "principio ético" -que debe entenderse en sentido amplio- como criterio general del obrar. Se trata de un principio básico al cual toda actividad debe ser regulada. Ese "principio ético" tiene una doble valorización, según sean consideradas en su también doble aspecto. Si se considera la acción a obrar con relación al sujeto operante, el criterio que la valora es el moral, porque lo hace en el campo del "debe hacerlo" o "no debe hacerlo"; pero si la acción se refiere a acciones de otros sujetos, cuando la acción afecta a otros, es necesario instaurar una coordinación objetiva del obrar que posibilite o imposibilite esas acciones. Éstas están reguladas por el criterio jurídico.

De un mismo principio, el ético, se deduce un doble criterio para las acciones, el moral y el jurídico. Ambos criterios se encuentran en una íntima y esencial conexión, en cuanto que, desde el punto de vista del valor, la juridicidad implica racionalidad y conformidad con la ética. El verdadero derecho necesitará siempre de aprobación moral y, por lo tanto, conformidad al principio ético que lo contiene.

El derecho, tanto por su naturaleza como por su fin, está unido a la moral y al principio ético, subordinado a ella, porque significa recto obrar y no arbitrio, fuerza moral y no física. Y todo esto es propio de la virtud de la justicia, virtud cardinal que es hábito constante y perpetuo de dar a cada uno lo suyo, de ser justo. Reconocer la obligación ética que tiene el derecho es llegar a la existencia de normas objetivas válidas que no son otra cosa que el contenido del derecho natural. Así se podrá comprender a Ulpiano cuando define a la jurisprudencia como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto", *Iuris prudentia est divinarum atque humanarum notitia, iusti atque iniusti scientia*[4].

La reflexión filosófica es necesaria porque la consideración relacional moral y derecho tiene influencia en la vida ministerial. Ni la distinción entre ambos constituye la base de la distinción de los fueros, ni tampoco la materia o contenido de los actos. Ambos fueros afectan a la conciencia porque los dos son actos humanos y no escapan al juicio de la norma subjetiva de moralidad que es la conciencia.

---

[4] Dig. I,I,10.

Los dos fueros no son ámbitos estrictamente separados[5]. La eficacia de los actos jurídicos en el fuero interno es limitada y sólo cuando lo exija la *salus animarum*[6]. Inversamente sólo tienen eficacia en el fuero externo, aquellos del fuero interno que *pro natura sua* también se reflejan en lo externo y sólo en lo que la ley establezca, como por ejemplo la absolución de una censura.

Por ello, la división de los fueros, si bien deben necesariamente distinguirse, no es taxativa en el derecho canónico tal como lo es en el ámbito de la ley civil. En la administración del sacramento de la penitencia puede verse realmente que moral y derecho no se excluyen sino que se integran y, por lo tanto, también existe la destrucción parcial de fueros sin excluirse totalmente sus propios ámbitos.

3. La incompatibilidad de oficios en la formación sacerdotal y el respeto de los fueros

Se debe tender a que cada oficio de formador sea desempeñado por una persona distinta. Pero si esto no es posible, por algunas limitaciones atendibles, es necesario garantizar al menos que se cumplan las normas que establecen la incompatibilidad que poseen algunos oficios con otros.

El Código de Derecho Canónico de 1917, establecía taxativamente que el rector y el ecónomo debían ser personas distintas[7]. El nuevo Código no realiza esta división de modo absoluto. Al respecto dice el Comentario exegético al Código de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra que "No parece que pueda adoptarse de modo taxativo esta conclusión"[8]. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, por un lado, que un oficio es el de administrador nato, como lo es el rector por el sólo hecho de ser el titular del seminario, persona jurídica, y otro oficio es el de

---

[5] Cf. can. 1082. Son ejemplo de ello la dispensa de un impedimento oculto por la Penitenciaría Apostólica en el fuero interno no sacramental y su posterior publicidad eventual y el can. 74, la gracia concedida "de palabra".

[6] Cf. can. 130.

[7] Cf. can. 1358 CIC´17.

[8] Cf. D. CITO, *Comentario al can. 239*, en *Comentario Exegético al Código de derecho Canónico*, vol. II, I, pág.

ecónomo, que ejecuta lo dispuesto por el rector y lo ayuda en la administración económica.

Pero, por otro lado, por el principio de comunión que rige a la legislación canónica vigente, no existen alicientes para las administraciones unipersonales. Sin embargo, el texto del canon 239§1, es claro: *si casus ferat*, dice. El oficio, si existe, debe ser distinto al del rector. Lo que quedaría sin solución definitiva es la compatibilidad con el oficio de rector y ecónomo al mismo tiempo[9].

La otra incompatibilidad, más grave aún, es la de los confesores y los directores espirituales con la de cualquier otro oficio de formador. El canon 240§2, dice:

> "En la toma de decisiones sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario nunca puede pedirse la opinión del director espiritual ni de los confesores".

El sigilo sacramental y el secreto profesional, en cada caso, harán que no les sea posible cumplir con lo dispuesto en el canon 1051, referente a las cualidades que se requieren del ordenado:

> "1º Debe haber un certificado del rector del seminario de la casa de formación, respecto de las cualidades requeridas para recibir el orden, a saber, respecto de la recta doctrina del candidato, su piedad genuina, buenas costumbres, aptitud para ejercer el ministerio; además, después de la investigación debidamente hecha, el certificado de su estado de salud física u psíquica";
>
> "2º a fin de que el escrutinio sea debidamente hecho, el Obispo diocesano o el Superior mayor, puede emplear otros medios que, según la circunstancias de tiempo y lugar, le parezcan útiles, como son las cartas testimoniales, las proclamas u otras informaciones."

---

[9] Personalmente, me inclino por la incompatibilidad entre los dos oficios. La analogía deberá buscarse en el cuidado que la norma canónica subraya, en el caso de la administración del patrimonio de cualquier persona jurídica eclesiástica, pública o privada, que establece el nombramiento de un consejo o de dos consejeros como organismo de consulta y ayuda. (Cf. can. 1280). La administración en la Iglesia en manos de una sola persona es, por lo menos, altamente inconveniente.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 quedaban excluidos únicamente los confesores[10]. Actualmente el criterio es más extenso, incluyendo también al director espiritual, aunque no conozca la ciencia por confesión. El secreto profesional también obliga en conciencia, aunque pueda levantarse con autorización del dirigido en ciertos casos. Además existe el fuero interno no sacramental que merece ser atendido y custodiado conveniente.

La confusión de fueros es siempre un mal que deberá evitarse hasta en lo más mínimo.

Los sujetos a los que obliga la presente normativa son los confesores por derecho divino, y los directores espirituales por norma eclesiástica. Los documentos posteriores al código se definen expresamente en la división de los fueros[11]. Se busca reforzar la compatibilidad del dirigido al director, al tiempo que se tutela ampliamente la libertad de elección, la obligación moral del secreto y la calificación del oficio mismo a desempeñar.

Todo resulta escaso en orden a proteger el sigilo sacramental y el secreto de la ciencia adquirida por confesión, o dirección espiritual. La violación de este deber es penada gravemente debido a la santidad del sacramento y a la dignidad de las personas[12]. Por ello debe tenerse para este respecto de distribución de fueros una estricta interpretación. No solamente se prohíbe solicitar su parecer por parte del Obispo o el rector, sino que la prohibición llega también a que espontáneamente quiera dar el suyo sobre la cuestión.

Para evitar que el respeto a los fueron conduzca a un conocimiento meramente exterior de los candidatos a las órdenes, es necesario formar a los mismos en la grave obligación moral del ejercicio de la confianza hacia el superior. "La acción de varios educadores resulta verdadera y plenamente eficaz sólo si el futuro sacerdote ofrece su colaboración personal, convencida y cordial"[13].

Además el conocimiento queda asegurado cuando los superiores del seminario son varios y trabajan como equipo de formadores. La

---

[10] Cf. can. 1361§3 CIC17.

[11] Cf. Ratio Fundamentalis Istitutionis Sacerdotalis (RFIS) nº 27 y PDV nº 66.

[12] Cf. can. 1388.

[13] Cf. PDV n°69.

cualificada eficacia en el ejercicio del oficio a desempeñar es suficiente para conocer y otorgar su opinión en el momento oportuno sin acudir al fuero interno.

4. Los formadores en la vida espiritual en el seminario y el uso de los fueros [14]

La normativa actual prevé varios oficios para desempeñar tan delicada tarea. Cada uno de ellos posee un nombre específico destinado a un determinado aspecto de la vida espiritual. El espíritu de la ley que detalla cuidadosamente esta misión debe entenderse como el deseo de la Iglesia de que sean varios los sacerdotes que dejan su personal impronta en el ánimo del formando. Es la Iglesia entera la que debe influir en el futuro sacerdote y esta visión universal se consigue más fácilmente cuando un mayor número influye en el seminarista.

A continuación se detallan los cuatro oficios canónicamente diferenciados que conforman la educación y consolidación de la vida espiritual del futuro sacerdote.

4. 1. El director espiritual[15]

Debe haber al menos uno en cada seminario, pero los alumnos pueden acudir a otros sacerdotes que el Obispo haya nombrado para tal fin. Su función es animar toda la vida espiritual del seminario con autoridad. El oficio de director espiritual no deberá confundirse con el de moderador de la vida espiritual, como se verá a continuación.

Al director espiritual se le confían las siguientes funciones:

1º) La responsabilidad de la vida espiritual de todos los formandos, en el fuero interno;

---

[14] Cf. PDV n° 66; RFIS n° 55.

[15] Cf. can. 239§2.

2º) La coordinación de la vida espiritual y cultual de la casa de formación.

3º) La coordinación de los demás sacerdotes, designados por el Obispo, para dirigir espiritualmente a los seminaristas y para unificar los criterios de discernimiento de la vocación sacerdotal en el fuero interno.

Oficialmente comunica a los alumnos su parecer acerca de su idoneidad al presbiterado, pero los superiores no podrán pedir su parecer en los casos de admisión de órdenes o la dimisión de un alumno del seminario[16], ni él expresar espontáneamente su opinión.

4.2. Los llamados "Otros sacerdotes"[17]

El director espiritual está ayudado por "otros sacerdotes" nombrados por el Obispo y cuya diversidad asegura la libertad de los seminaristas para dirigirse espiritualmente. Estos sacerdotes podrán o no tener el título de directores espirituales. Podrán llamarse, tal vez, ayudantes del director espiritual, directores espirituales adjuntos, colaboradores de la dirección espiritual, etc. Es conveniente que el reglamento de cada seminario establezca con claridad sus títulos y funciones para una mejor coordinación, al tiempo que se respete siempre la libertad de elegir al director espiritual por parte del alumno. Poseen las mismas obligaciones del director espiritual en lo referente a las condiciones de idoneidad y al deber del sigilo con respecto al fuero interno.

4.3. El moderador de la vida espiritual[18]

Es el sacerdote, libremente elegido por un alumno del seminario, al cual abrirá su conciencia. Debe estar aprobado por el rector.

---

[16] Cf. can. 240§2.

[17] Cf. can. 239§2.

[18] Cf. can. 246§4.

El *moderator vitae spiritualis*, muchas veces, coincide con la misma persona del *spiritus director*, pero sus misiones son cuantitativamente diferentes. El director espiritual es un oficio general del seminario y lo es inclusive para el seminarista que no lo ha elegido como su guía personal. En cambio, el moderador de la vida espiritual, es aquél que, nombrado por el Obispo, es elegido libremente por el formando para el específico fin de su propia vida espiritual. Ambos poseen la responsabilidad en el fuero interno, pero es el moderador a quien compete personalizarla en tal o cual seminarista. Constituye la persona de confianza del seminarista. El director espiritual, de suyo, es un verdadero oficio eclesiástico, mientras que el *moderator*, desempeña esa función en la medida en que sea elegido por el formando. El Obispo lo nombra pero no ejerce su misión si no media una elección del alumno. Su acción tiene la responsabilidad en tanto que la relación con el alumno que libremente lo ha elegido la consienta.

¿Es el *Moderator* uno de esos "otros sacerdotes" que indica el canon 239§2? No hay claridad al respecto, los comentaristas dan ocasión de interpretarlo de ambas maneras. Parecería que se trata de oficios distintos por el mismo alcance del canon. Sin embargo, nada obsta para que sean desempeñados por la misma persona. Además, los dos oficios se refieren siempre al fuero interno y por ello no habría incompatibilidad.

4.4. Los confesores ordinarios y extraordinarios

Tienen obligación de visitar regularmente al seminario aunque los seminaristas tengan la libertad de acudir a cualquier confesor[19]. Son nombrados por el Obispo diocesano o por los Obispos interesados. Los superiores no pueden tampoco pedir su parecer, como a los anteriores, en todo lo referente al fueron interno[20] en el momento de los escrutinios. Tanto el Código como los demás documentos recalcan especialmente la diferencia de los fueros. Es un error con graves y lamentables consecuencias confundirlos, tal como se ha dicho anteriormente.

La disciplina actual en torno a los confesores es más amplia que la existente en el Código piobenedictino. Aquella legislación prescribía que

---

[19] Cf. can. 240§1.

[20] Cf. can. 240§2.

en cada seminario se designaran confesores ordinarios y extraordinarios. El Código actual establece que, además de los confesores ordinarios y extraordinarios, debidamente nombrados, es necesario ofrecer amplia libertad al seminarista, para recurrir a cualquier confesor que posea la facultad de oír confesiones, quedando a salvo "la disciplina del seminario". El confesor elegido con entera libertad por el seminarista, no necesita estar incluido entre los nombrados por el Obispo para tal fin, pudiendo ser diocesano, miembro de un institutos de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, pertenecer a la diócesis misma o a otra, bastando que se trate de un sacerdote aprobado para oír confesiones.

5. Los escrutinios y el derecho a la intimidad y a la buena fama

El deber de respetar la buena fama de los demás y de proteger la propia intimidad, lo mismo que sus respectivos derechos, no proceden de un derecho positivo, sino de la ley natural. El derecho canónico, después de reconocer un largo camino de antecedentes, recoge este derecho-deber en el canon 220:

> "A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad".

En el momento de discernir la idoneidad del candidato a las sagradas órdenes, no pocas veces pueden mezclarse el deber de verificar las cualidades existentes y el derecho que goza el mismo candidato a su intimidad y a su buena fama.

Debe decirse, en primer lugar, que no existe un derecho incondicional al sacerdocio por parte del candidato. Al diaconado y al presbiterado se llega por vocación, por invitación divina a un ministerio eclesial y esta vocación se concreta por la confirmación apostólica. Esta es la razón por la cual la Iglesia retiene el derecho de conocer, opinar, afirmar y negar, todo lo que fuera necesario para la admisión al seminario, a los ministerios y a las órdenes.

El Ordinario ejercerá este derecho y deber observando siempre el debido respeto por la intimidad de la persona en cuestión.

Es posible confeccionar un breve elenco para sintetizar esta doble interrelación de deberes y derechos, pero sin que pretendan ser ni exclusivo ni excluyente.

En primer lugar “el empleo de la información”: a nadie le es lícito excederse en los elementos de juicio relativos a la evaluación. No corresponde a los informantes extenderse sobre items de otros aspectos del candidato. Tampoco podrá hacer uso de esa ciencia para otros fines que no sea una contribución a la ordenación sagrada. El Bien Supremo de las almas debe ser tenido en cuenta también aquí. Se trata de un Bien Supremo para "toda la Iglesia", incluyendo al candidato mismo.

En segundo lugar, “el derecho a la información”. El candidato tiene derecho a confiar que se adoptarán serios recaudos para que la información, relativa al discernimiento que la Iglesia realiza sobre su petición, esté directamente proporcionada al cuidado que debe poner sobre toda confirmación confidencial. El derecho a la información que tienen los que deben opinar sobre el candidato, debe ser total en lo que se refiere a este fin, pero aquellos cuidarán que las informaciones provengan de fuentes fidedignísimas y que al recabarlas, no se esté revelando aspectos de la intimidad a otras personas extrañas.

En cuanto al acceso del mismo candidato a las informaciones, estaría en todo su derecho conocer los resultados de aquellos hechos, que son de naturaleza pública, pero se debe evitar que se contacte con otras informaciones que fueron proporcionadas confidencialmente por los sacerdotes consejeros.

El derecho a la información que el candidato posee, es el límite del derecho a informar en "absoluta libertad para que cada cual exprese su opinión según su conciencia"[21]. Y este derecho hace recordar que la actividad del consejero no consiste en emitir un simple parecer, sino una opinión fundada en la realidad conocida que se deja constancia registrada de su voto[22], y que el candidato debe conocer cuál es la

---

[21] Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, 28/07/2008, n° 4.

[22] Cf. ib. n° 8.

decisión tomada acerca de su solicitud por medio del Obispo o del superior legítimo o por quien ellos deleguen[23].

La protección de la intimidad y de la buena fama fuera del sigilo sacramental, que es sagrado y no puede ser revelado bajo ningún motivo[24], encuentra la excepción en que por el derecho divino, se debe expresar, en especiales ocasiones, defectos, pecados o delitos, cuando está en juego un bien superior. Por supuesto que debe entenderse la situación límite de cada uno de estos casos y la alta clasificación de los "bienes superiores".

Así y todo, por ejemplo, cuando el canon 642 se refiere a que para la admisión de alguien al noviciado, se estima necesaria la colaboración de peritos para comprobar las cualidades de salud, carácter y madurez del candidato, debe quedar a salvo -y lo dice explícitamente- lo establecido en el canon 220.

Sin embargo, la obligación del Superior competente de "no tomar decisiones de importancia sin antes haber escuchado el parecer de personas experimentadas y conocedoras de la materia"[25], exige que se subordine el derecho a la intimidad y a la buena fama al deber de la Iglesia que prescribe el canon 1051.

La protección a la intimidad queda cumplida especialmente al excluir el parecer del director espiritual a la hora de admitir a los alumnos a las sagradas órdenes o de expulsarlos del seminario. Esta prescripción del canon 240§2 es más amplia que la del antiguo canon 1361 del Código de Derecho Canónico de 1917, según el cual sólo quedaban excluidos los confesores[26].

---

[23] Cf. ib. n° 9.

[24] Cf. can. 983,1.

[25] Cf. Ib. n° 10.

[26] Para una completa y exhaustiva temática acerca de este tema, se puede acudir a "La protección de la intimidad (can 220) y el examen psicológico en la admisión a la formación sacerdotal" de Marcelo Daniel Colombo, *dissertatio ad lauream*, Roma (1995). También *Il diritto alla buona fama. Analisi e commento al canone 220*, de Alfonso Salvatore Canteruccio, Roma (1991).

6. La petición de exámenes especializados y el respeto a la intimidad del candidato

El derecho a la intimidad del candidato se encuentra fuerte al derecho del formador de tener la certeza moral sobre su idoneidad, de tal manera que, si existe duda fundada, no debe procederse a la ordenación.

Adquirir los conocimientos necesarios, con el recurso de la ciencia médica y psicológica es privativa del Obispo o del Superior competente. Por lo tanto, no solamente puede someter a examen al candidato y sino también reconocer el mismo como verdadero. Esto significa que, además de elegir al profesional actuante realiza posteriormente la evaluación del informe recibido.

A su vez, el candidato, no puede imponer condiciones personales, sino adaptarse a las normas vigentes, como parte de la responsabilidad que le compete a su misma formación[27]. De allí que si existe duda el Superior referente puede imponer condicionalmente una valoración psicológica de su personalidad.

> "De aquí se deriva que la Iglesia tiene el derecho de verificar, también con el recurso a la ciencia médica y psicológica, la idoneidad de los futuros presbíteros. En efecto, es responsabilidad del Obispo o del Superior competente no sólo someter a examen la idoneidad del candidato, sino también reconocerla. El candidato al presbiterado no puede imponer sus condiciones personales, sino que debe aceptar con humildad y agradecimiento las normas y las condiciones que la Iglesia misma, en cumplimiento de su parte de responsabilidad, establece[28]. Por lo cual, en los casos de duda acerca de la idoneidad, la admisión al Seminario o a la Casa de formación será posible, en ciertas ocasiones,

[27] Cf. PDV nº 35.
[28] Cf. PDV, nº 35.

> sólo después de una valoración psicológica de la personalidad"[29].

Esta imposición no debe hacerse sin la debida prudencia. Esto se concreta con la previa información y con el explícito consentimiento libre del candidato, quien puede elegir el mismo profesional, subordinando su elección a la aceptación del Superior, o elegir entre los que se les propone. Deben existir garantías de libre elección del profesional, siempre y cuando reúna los requisitos indicados en el documento pertinente.

El rechazo, por parte del candidato, a la petición formulada debidamente, debe ser respetado y no será forzada su voluntad. No puede obligarse a lo que la potestad extrema del superior no tiene alcance, como es la conciencia y el fuero interno del súbdito. Ante tal caso se procederá prudentemente en la obra de discernimiento con los otros conocimientos que se dispongan, teniendo en cuenta los items solicitados por las normas vigentes[30] con otros medios posibles.

Otro respeto a la intimidad es la relación del formador o superior competente con el profesional. Una vez aceptado el examen especializado por parte del candidato, el trato con el perito obrante será siempre realizado por un responsable del fuero interno. Nunca por el director espiritual y mucho menos el confesor. El respeto de los fueros es el presupuesto elemental de toda formación, especialmente en el sacerdotal.

A los formadores del fuero interno les compete el discernimiento de la vocación en el ámbito de la conciencia. Esta actividad formativa es insustituible. Cuidando siempre el sigilo y el secreto que le corresponde a su oficio, podrá surgir, si le caben dudas y "si no pueden ser resueltas de otro modo"[31], una consulta psicológica.

---

[29] Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*, 28/07/2008, nº 6.

[30] Cf. can. 1052§1.

[31] Cf. Ib. nº 14.

En este singular caso, se le sugerirá al candidato que confiadamente comente con él los resultados y la maniobra de la terapia o entrevistas. Si el director espiritual considera útil adquirir en forma directa las informaciones, debe proceder con cautela y con las normas correspondientes.

Tanto él como los formadores del fuero externo para informarse de los resultados deben proceder de la siguiente manera:

- Invitar al candidato a dar libremente el consentimiento escrito para liberar al profesional del secreto profesional.
- El informe del perito sólo tendrá destinatarios que les compete conocer por el oficio. Esto debe ser interpretado estrictamente, es decir "destinatarios exclusivos".
- No podrá hacerse uso de ese informe para ningún otro fin que no sea para el beneficio del mismo candidato y el discernimiento vocacional en orden al sacerdocio.
- El candidato debe estar debidamente informado de los términos de la pericia y quienes son las personas que lo conocerán.
- Los formadores deberán sopesar el informe con los otros conocimientos que se tengan del candidato. La discreción de juicio del Superior, en este tema, es un punto importante, ya que se trata del uso prudencial de las informaciones adquiridas por todos los medios y no solamente por el informe del profesional.
- Corresponde a todos los formadores, así como al profesional consultado, indicar algunas pautas, las posibles valoraciones y posibles crecimientos o peligros, al mismo candidato, a fin de ayudarlo *si casus ferit* y a discernir más y mejor su respuesta conciente y libre a su adhesión a Jesucristo[32].

[32] Cf. PDV nº 42.

7. El ámbito de la dirección espiritual

A la luz de las observaciones realizadas respecto a la distinción los ámbitos del uso del término de "fuero interno", tan usado en la teología moral pero a menudo con diverso significado que el canónico, resulta legítimo aclarar el ámbito de la dirección espiritual que, de alguna manera, pertenece también a este fuero.

El ámbito de la dirección espiritual, de suyo, es el de la virtud de la prudencia. De hecho, esta virtud tiene por objeto las acciones particulares. Dice santo Tomás que "en materia de prudencia, el hombre necesita de la instrucción de otros, sobre todo de los ancianos, que han llegado a formar un juicio sano acerca de los fines de las operaciones"[33]. De este modo el "consejo" que se recibe no se transforma en un *praeceptum* o mandato por el solo hecho de que quien lo otorga está revestido de autoridad y dotado de potestad sobre quien lo recibe.

El consejo es siempre "prudencial" tanto de parte de quien dirige la conciencia como del dirigido. Es siempre consejo en cuanto que es dado y es recibido. Quien otorga el consejo no se constituye en Superior sino en emisor de una "prudente opinión" acerca de alguien que lo solicita. Por eso no es un estricto actuar en el deber de la justicia, como ocurre en el caso de quien posee el voto de obediencia y recibe un mandato del Superior respectivo.

Sabiamente el legislador ha considerado la relación superior-súbdito en el marco de los deberes de los Superiores, pero en el campo de la dirección espiritual, en cambio, deja en libertad del súbdito a "abrir su corazón libre y espontáneamente" y prohíbe a los Superiores a "inducir de cualquier modo a los miembros para que les manifiesten su conciencia"[34]. Tanto el juicio sobre el consejo como la decisión de aceptarlo e incorporarlo a su vida pertenecen a la libertad del aconsejado.

Si bien la dirección espiritual pertenece a la virtud de la prudencia, puede afirmarse que también existe una relación implícita de justicia entre quien dirige y el dirigido y que se basa en la custodia de su intimidad a la

---

[33] ST. II-II q. 49 art. 3.

[34] Cf. can. 630.

que todo fiel tiene derecho. Nadie puede obligar a otro a forzar y a manifestar su propia intimidad[35] y esto constituye una relación de paridad de derechos y deberes existentes entre personas libres y que debe ser respetado.

Esto puede aclarar las razones por las cuales el director espiritual posee silencio de oficio. Esta obligación no surge del "fuero interno" canónicamente considerado, porque la dirección espiritual no pertenece al fuero jurídico. El director espiritual no ejerce ninguna potestad de régimen ni externa ni interna aun en el caso de cuando el que dirige espiritualmente a otro esté revestido al mismo tiempo de un oficio con potestad.

Las cuestiones de dirección espiritual más que pertenecer al "fuero interno" pertenecen al "ámbito de la conciencia" tanto del director como del dirigido. Las cuestiones de fuero interno comportan la obligación de seguir todo lo previsto por el derecho para resolver los llamados "asuntos ocultos", en cambio, el respeto de la conciencia o de la intimidad comporta otro tipo de obligaciones que no se rigen por esas leyes sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias espaciales y temporales respectivas.

En la praxis de la Iglesia se subraya el carácter específico de la dirección espiritual.. Al padre espiritual pertenece la tarea nada fácil del discernimiento de la vocación en el ámbito de la conciencia.

Quedando claro que la dirección espiritual no puede en ningún modo ser sustituida por formas de análisis o de ayuda psicológica y que la vida espiritual, por sí misma, favorece un crecimiento en las virtudes humanas, si no existen bloqueos de naturaleza psicológica el director espiritual, para aclarar dudas, sin posibilidad de ser resueltas de otra forma, puede encontrarse en la necesidad de sugerir, en ningún caso imponer, una consulta psicológica, con el objeto de proceder con mayor seguridad en el discernimiento y en el acompañamiento espiritual[36].

En el caso de una petición de consulta psicológica por parte del director espiritual, es de desear que el candidato, además de informar al director espiritual de los resultados de la consulta, informe también al formador de fuero externo, especialmente si el mismo padre espiritual

---

[35] Cf. can. 220.

[36] Cf. PDV, nº 40.

le hubiera invitado a ello, ya que nunca podrá hacerlo sino por su intermedio.

Cuando el director espiritual considere útil adquirir directamente por sí mismo informaciones del candidato que ha realizado la consulta, procederá del mismo modo según lo indicado el para los formadores de fuero externo. El director espiritual extraerá de los resultados de la consulta psicológica, las indicaciones oportunas para el discernimiento de su competencia y para los consejos que deberá dar al candidato, en orden a la continuación o no del camino formativo. Y toda la información recabada, también por este medio y aunque el informe del terapeuta sea el mismo que el que envía a los formadores del fuero externo, tendrá los mismo recaudos y obligaciones que los demás aspectos de conciencia con el consiguiente deber del secreto.

8. Los Superiores de Institutos y el fuero interno

En el decreto *Perfectae caritatis*, los Padres del Concilio, hacen una llamada a los Superiores de institutos para que dejen en libertad a sus súbditos en el momento de buscar la dirección de conciencia y el sacramento de la penitencia[37].

Para que esta solicitud sea efectiva, la norma actual la plasmó de un modo más simple modificando la legislación precedente[38]. Actualmente la norma queda resumida de la siguiente manera:

> "§ 1. Los Superiores reconozcan a los miembros la debida libertad por lo que se refiere al sacramento de la penitencia y a la dirección espiritual, sin perjuicio de la disciplina del instituto.
>
> § 2. De acuerdo con la norma del derecho propio, los Superiores han de mostrarse solícitos para que los miembros dispongan de confesores idóneos, con los que puedan confesarse frecuentemente.
>
> § 3. En los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales más numerosas, ha de haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, después de un intercambio de pareceres con la comunidad, pero sin imponer la obligación de acudir a ellos"[39].

---

[37] Cf. nº 14.

[38] Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Decreto 1970.

[39] Can. 630§§1-3. La diferencia entre el anterior decreto y el canon actual es que en éste desaparece la figura del "confesor extraordinario" de monjas que se prescribía obligatorio.

Teniendo en cuenta esas premisas y subrayando la división de fueros es que el canon 968§2 agrega particularmente, al final de las concesiones de la facultad *ad audiendas confessiones*, la mención *firmo tamen praescripto* canon 630§4 que dice:

> § 4. Los Superiores no deben oír las confesiones de sus súbditos, a no ser que éstos lo pidan espontáneamente.

La prohibición afecta la licitud del acto y se refiere a los casos habituales. Si bien la prohibición no es absoluta -"a no ser que éstos (los súbditos) lo pidan espontáneamente"- sin embargo, pertenece a esa constante y benéfica tradición en la Iglesia[40]. Se garantiza así la libertad de conciencia del súbdito y su distinción con el ámbito del gobierno del Superior, además del secreto sobre la ciencia adquirida en la confesión[41].

Redactado en forma absoluta y sin excepción el canon referente a la tutela del sacramento, expresa:

> "Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación"[42].

El criterio general, se basa en el perjuicio que causa al penitente si el confesor "hace uso de los conocimientos adquiridos en confesión". No se trata de la materia propia del sacramento, que de suyo exige el sigilo[43] sino de toda otra ciencia que, en ocasión de confesarse el penitente, haya vertido en ese acto sacramental, aunque no medie absolución alguna.

La prohibición llega a una concreta aplicación en el parágrafo siguiente:

---

[40] Cf. cáns 64 y 240§2.

[41] Cf. can. 984§1.

[42] Can. 984§1.

[43] Cf. can. 983.

> "Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento"[44].

La normativa obliga a todos los que están constituidos en "autoridad" y esta obligación nunca prescribe.

Le obliga a:

Los Ordinarios[45];

Los Superiores[46] y a los a ellos equiparados;

El Rector del seminario[47];

El Vicerrector, los moderadores o encargados de comunidades seminarísticas y otros formadores del fuero externo[48];

Los capellanes[49];

Los rectores de iglesias[50].

La obligación perdura aún cuando hayan sido designados a algunos de estos oficios posteriormente a la confesión realizada.

---

[44] Can. 984§2.

[45] Cf. cáns. 134§1; 295§1; 368; 372§2 y 427; CA. *Anglicanorum Coetibus* n° 4.

[46] Cf. cáns. 596, 620, 622.

[47] Cf. cáns. 239§1; 260; 262.

[48] Cf. can. 239§1.

[49] Cf. cáns. 564 y 566.

[50] Cf. cáns. 556 y 562.

9. La absolución de las censuras en el fuero interno

Arrepentido el que delinquió, tiene derecho a la remisión de la censura. La pena es siempre funcional cuando llega el arrepentimiento, pero la extinción de la misma requiere un acto de jurisdicción. Se trata de una absolución diferente de la sacramental que cada confesor, con licencia, puede administrar al pecador arrepentido.

Aunque la remisión de las penas se realiza, de suyo, en el fuero externo, en algunos casos, la legislación canónica otorga facultades para remitir las penas en el fuero interno, es decir, en el acto de la confesión sacramental o extrasacramental. Esta es una muestra muy clara que la división ed fueros en la Iglesia no es absoluta ni excluyente en todos los casos.

La remisión de algunas penas en el fuero interno es una norma tradicional en la Iglesia y que se mantiene en la actual legislación. Además de las personas mencionadas en los cánones 1355[51]-1356[52] y 566,§2[53], lo pueden hacer:

---

[51] § 1. Pueden remitir una pena establecida por ley, si ya ha sido impuesta o declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica: 1 el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro; 2 el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente, después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario del que se trata en el n. 1 , a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias. § 2. Si no está reservada a la Sede Apostólica, el Ordinario puede remitir una pena latae sententiae, establecida por ley y aún no declarada, a sus súbditos y a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí; y también cualquier Obispo, pero sólo dentro de la confesión sacramental.

[52] § 1. Pueden remitir una *pena ferendae* o *latae sententiae* establecida mediante precepto que no haya sido dado por la Sede Apostólica: 1 el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente; 2 si la pena ha sido impuesta o declarada, también el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro. § 2. Antes de proceder a la remisión, se ha de consultar a quien dio el precepto, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

[53] § 2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras latae sententiae no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976.

a) Cualquier Obispo en el acto de la confesión sacramental. Puede absolver las penas *latae sententiae* establecidas por ley y que no hayan sido declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica.

b) El canónigo penitenciario tanto de la Iglesia catedral como de una colegiata, tiene la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica, incluso de las personas que se encuentren en la diócesis sin que tengan domicilio en ellas y a todos los diocesanos, aún fuera del territorio de la misma[54].

c) El penitenciario diocesano donde no existe cabildo, con todos los derechos y obligaciones de igual modo que el penitenciario capitular[55]

d) Cualquier sacerdote, aún desprovisto de las facultades para confesar, puede absolver lícita y válidamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre un sacerdote aprobado[56]. No obstante, hay que tener en cuenta que, si después se restablece de su enfermedad, tiene obligación de recurrir a la autoridad competente si ha sido absuelto de una censura declarada o impuesta reservada a la Sede Apostólica, bajo pena de reincidencia[57].

e) Cualquier sacerdote provisto de las facultades de confesar[58] puede absolver al penitente que le resulte "duro" permanecer en estado de pecado durante el tiempo que sea necesario para que el superior competente provea, esto es, remitir la pena en que se ha incurrido[59]. El objeto de las facultades concedidas abarca las censuras *latae sententiae* de excomunión o de entredicho, no declaradas, ya que sólo estas penas impiden la recepción de los sacramentos.

---

[54] Cf. can. 508§1

[55] Cf.can. 508§2.

[56] Cf. can. 976.

[57] Cf. can. 1357,§2-3

[58] Cf. can. 967 §2

[59] Cf. can. 1357§1

El confesor, cumplidos los requisitos mencionados, puede remitir la excomunión o entredicho mediante la fórmula establecida para ello en el ritual de los sacramentos. Igualmente debe tenerse presente el canon 1357§2 que determina que:

> "al conceder la remisión, el confesor ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad y de atenerse a sus mandatos; entretanto, imponga una penitencia conveniente y, en la medida en que esto urja, la reparación del escándalo y del daño: el recurso puede hacerse también por medio del confesor, sin indicar el nombre del penitente".

Ante esta situación, el confesor, se debe dirigir a la autoridad competente, a saber:

> La Santa Sede cuando se trata de excomunión o entredichos a ella reservados. El Dicasterio pertinente es la Penitenciaría Apostólica, cuya competencia abarca todas las materias que conciernen al fuero interno, tanto sacramental como no sacramental;
>
> También el Ordinario del lugar y el Ordinario, cada uno en el ámbito de su competencia.
>
> A cualquier sacerdote que, por facultad ordinaria o delegada, tenga facultad de absolver dichas censuras.

Conclusión

La normativa canónica vigente ha excedido en muchos aspectos la distinción de los fueros interno y externo, sobre todo en el recorrido educativo general y específico para las sagradas órdenes y para la consagración por medio de los consejos evangélicos. Es más específico en el ámbito del sacramento de la Penitencia y en las cuestiones relacionadas a la obediencia. Pesro, por más que existan normas con respecto al resguardo de éstas realidades, se trata, en concreto, de un acto de confianza de la Iglesia en la libertad de las personas. El respeto a ellas es un acto de humildad de quien tiene la responsabilidad en la Iglesia con respecto al misterio del cual cada criatura humana es depositaria por su orígen y su fin. Se trata de un medio necesario que recuerda la preeminencia de crecer en la libertad. Negar la diferencia entre fuero interno y fuero externo o separarla en forma taxativa impedirá tanto el crecimiento como aspecto de libertad.